



UNIVERSIDAD DE JAÉN

## REGLAMENTO ELECTORAL

(Aprobado por el Claustro Universitario en sesión de 28 de octubre de 2003)  
(Reformado por el Claustro Universitario en sesión de 21 de febrero de 2011)

### TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

#### **Artículo 1.** *Objeto del Reglamento.*

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos electorales de la Universidad de Jaén, desarrollando el mandato contenido en los artículos 13 de la Ley Orgánica de Universidades y 38.1 y concordantes de los Estatutos de la Universidad.

#### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones comunes contenidas en el Título Primero son de aplicación a la generalidad de los procesos electorales recogidos en el Reglamento, sin perjuicio de las peculiaridades de cada uno de los contemplados en el Título Segundo.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

#### CAPÍTULO I DERECHO DE SUFRAGIO

#### **Artículo 3.** *Requisitos.*

1. Podrán ejercer el derecho de sufragio:

a) En el caso del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios, quienes estén en la situación de servicio activo o, reuniendo los requisitos legalmente establecidos para ello, presten servicios en la Universidad. No obstante, carecerá de derecho de sufragio el personal que desempeñe plaza o puesto en comisión de servicios fuera de la Universidad de Jaén.

b) En el caso de los estudiantes, quienes estén matriculados en Centros propios de la Universidad, en cualquiera de los Grados y Másteres que se imparten en ellos, o lo estén en estudios de Doctorado

2. En cada elección, los miembros de la Comunidad Universitaria que pertenecieran simultáneamente a más de un sector o, dentro del mismo sector, a más de una circunscripción, sólo podrán ejercer el sufragio activo o pasivo en uno de ellos.

3. Los requisitos exigidos, en todo caso, para ejercer el sufragio activo o pasivo deberán reunirse en la fecha de la convocatoria de las elecciones y mantenerse el día de la votación.

**Artículo 4. Sufragio activo.**

1. El sufragio activo, dentro de cada uno de los sectores contemplados en cada elección, será universal, libre, directo y secreto.

El derecho de sufragio es personal y no se podrá ejercer por delegación ni por correo, si bien, en las elecciones a Rector, al Claustro, a Juntas de Facultad y Escuela y a Consejos de Departamento, los electores podrán, en los días señalados en el calendario electoral, emitir su voto por anticipado, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 del presente Reglamento.

2. Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar el sentido de su voto.

**Artículo 5. Sufragio pasivo.**

En la elección de órganos unipersonales, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente, sólo podrán ejercer el sufragio pasivo y, en caso de ser elegidos, ocupar el cargo, quienes se encuentren en situación de servicio activo con dedicación a tiempo completo y presten servicios en la Universidad de Jaén.

## **CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN ELECTORAL**

### **SECCIÓN PRIMERA Disposición General**

**Artículo 6. Naturaleza y finalidad.**

La Administración Electoral corresponderá a las Juntas Electorales y a las Mesas Electorales, y tiene por finalidad garantizar, en los términos del presente Reglamento, la objetividad y pureza de los procesos electorales.

### **SECCIÓN SEGUNDA Juntas Electorales**

**Artículo 7. Denominación.**

Con ocasión de los procesos electorales se constituirán las siguientes Juntas Electorales:

- a) Junta Electoral de la Universidad (JE-U).
- b) Juntas Electorales de Facultad o Escuela Politécnica Superior (JE-F, JE-EPS).
- c) Juntas Electorales de Departamento (JE-D).

**Artículo 8. Competencias de las Juntas Electorales.**

Corresponde a las Juntas Electorales, en su respectivo ámbito:

- a) La inspección del censo.
- b) La resolución, en única instancia, de las reclamaciones que interpongan los titulares del derecho al sufragio contra su inclusión u omisión indebidas en el censo.

- c) La publicación del censo definitivo.
- d) La expedición, en su caso, de las certificaciones censales específicas.
- e) La distribución, cuando proceda, del número de representantes elegibles en cada sector y circunscripción, en cada proceso electoral, así como la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra dicha distribución.
- f) La calificación y la proclamación de candidatos, y la resolución de las reclamaciones que éstos interpongan contra la mencionada proclamación.
- g) El sorteo para establecer el orden de colocación de los candidatos en las papeletas oficiales de votación.
- h) La organización del procedimiento de emisión del voto y la determinación del número de Mesas Electorales, así como la ubicación de las mismas.
- i) El sorteo de los miembros titulares y suplentes de las Mesas Electorales.
- j) El examen y aceptación, en su caso, de las excusas que, hasta las 48 horas antes del comienzo de las votaciones, puedan alegar quienes hayan sido designados para formar parte de las Mesas Electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de este Reglamento, adoptando, caso de admitirse la excusa, las medidas pertinentes.
- k) La libre designación de los electores que estime convenientes para formar parte de las Mesas Electorales, en el supuesto de inasistencias a la constitución de éstas o incidencias durante el curso de las votaciones.
- l) Dirigir y coordinar la actuación de las Mesas Electorales.
- m) La entrega personal a las Mesas Electorales, antes de que finalice la votación, de los votos anticipados de aquellos electores censados en la Mesa que hayan emitido el voto anticipado, conforme a los artículos 48 y 49 de este Reglamento.
- n) El escrutinio general, verificando el recuento de los votos emitidos en las diversas Mesas Electorales.
- ñ) La proclamación de electos y la extensión de la correspondiente acta por duplicado.
- o) El sorteo para dirimir los empates que, en su caso, se produzcan entre candidatos.
- p) La provisión a las Mesas Electorales de todo el material necesario para el desarrollo de las votaciones.
- q) La comunicación al Rector de las cuestiones disciplinarias que se produzcan en relación con los actos electorales.

**Artículo 9. Competencias específicas de la Junta Electoral de la Universidad.**

Además de las competencias indicadas en el artículo anterior, corresponde a la Junta Electoral de la Universidad:

- a) Elaborar el modelo oficial al que deberán ajustarse el escrito de presentación de candidaturas, las papeletas, las credenciales de los interventores, el justificante de la emisión de voto, la certificación censal específica y el recibo acreditativo de la recepción de la documentación integrante del expediente electoral.
- b) Elaborar los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos.

c) Elaborar un Manual de instrucciones destinado a los miembros de las Mesas Electorales.

d) Resolver las reclamaciones que se interpongan contra el acto de proclamación de electos de las Juntas Electorales.

e) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro del plazo de cinco días naturales, las decisiones de las JE-F, JE-EPS y JE-D que se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la JE-U, circunstancia ésta que, respectivamente, será apreciada por la propia JE-U o manifestada por los afectados mediante la reclamación pertinente.

f) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las JE-F, JE-EPS y JE-D.

g) Resolver las consultas que, por escrito o de forma verbal, planteen los miembros de la Comunidad Universitaria.

h) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las JE-F, JE-EPS y JE-D, sobre cualquier materia electoral.

i) Unificar los criterios interpretativos de las JE-F, JE-EPS, y JE-D en aplicación de la normativa electoral.

j) Resolver los recursos presentados por los miembros de la Comunidad Universitaria, contra las resoluciones de las JE-F, JE-EPS y JE-D, establecidas en el artículo 17 de este Reglamento.

k) Aquellas otras recogidas en este Reglamento, así como las que, no atribuidas por otra norma a otro órgano de la Universidad, guarden relación con la gestión y control de los procesos electorales.

#### **Artículo 10. *Ámbito de las Juntas Electorales.***

1. La Junta Electoral de la Universidad será competente en los siguientes procesos electorales:

- a) Rector
- b) Claustro
- c) Consejo de Gobierno

2. Las JE-F y JE-EPS serán competentes en las elecciones a Decano o Director y a representantes en las respectivas Juntas de Facultad o Escuela. Asimismo, auxiliarán a la JE-U en las elecciones a Rector y a Claustro, en la forma que aquélla determine.

3. Las JE-D serán competentes en las elecciones a Director de Departamento y a representantes en los respectivos Consejos de Departamento.

#### **Artículo 11. *Composición de la JE-U.***

1. La JE-U tendrá la composición que determina el artículo 39.1 de los Estatutos:

- a) El Secretario General de la Universidad, que la presidirá.
- b) Dos profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
- c) Un miembro del resto del personal docente e investigador.
- d) Dos estudiantes.
- e) Un miembro del personal de administración y servicios.
- f) El Jefe del Servicio Jurídico, que actuará de Secretario.

2. La condición de miembro de la JE-U según las letras b) y c) del apartado anterior será incompatible con la de titular de cualquier órgano de gobierno unipersonal.

3. Los miembros de la Junta Electoral a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 de este artículo serán designados por el Consejo de Gobierno, mediante sorteo, en la misma sesión en que se acuerde la convocatoria de elecciones a Claustro, estableciéndose también el mecanismo de sustitución en caso de abstención por incompatibilidad o por causa justificada.

Asimismo se regulará la eventual sustitución de Presidente o Secretario.

#### **Artículo 12. Composición de las JE-F y JE-EPS.**

1. Las JE-F y JE-EPS tendrán la siguiente composición:

- a) El Secretario de la Facultad o Escuela, que la presidirá.
- b) Dos profesores con vinculación permanente.
- c) Un miembro del resto de personal docente e investigador.
- d) Dos estudiantes.
- e) Un miembro del personal de administración y servicios.

f) El Jefe de Negociado de la Dirección del Centro, que actuará como Secretario.

2. La condición de miembro de las JE-F y JE-EPS según las letras b) y c) del apartado anterior será incompatible con la de titular de cualquier órgano de gobierno unipersonal.

3. Los miembros de las JE-F y JE-EPS, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 de este artículo serán designados de entre los electores integrantes del correspondiente sector, mediante sorteo, realizado por el Presidente y Secretario de la correspondiente Junta Electoral en presencia del Decano o Director, tan pronto como sean convocadas elecciones a Juntas de Facultad o Escuela por el Consejo de Gobierno. Del resultado de dicho sorteo se dará cuenta a la Junta de Facultad o Escuela, en sesión que habrá de celebrar antes de la fecha prevista en el calendario electoral para la proclamación definitiva de candidaturas, y en la que también se establecerá el mecanismo de sustitución en caso de abstención por incompatibilidad o por causa justificada, tanto de los miembros electos de la Junta Electoral como del propio Presidente o el Secretario.

#### **Artículo 13. Composición de la JE-D.**

Actuará como JE-D, en aquellos procesos electorales en los que sea competente, la propia Junta de Dirección del Departamento, absteniéndose los miembros de la misma en los que concurra alguna causa para ello. El Presidente y el Secretario, en caso de abstención, serán sustituidos en la forma que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Departamento.

#### **Artículo 14. Duración del mandato de las Juntas Electorales.**

1. El mandato de la JE-U y de las JE-F y JE-EPS se iniciará a partir del momento de la designación de sus miembros por el órgano competente, conforme a lo previsto en los artículos 39.2 y 64.2 de los Estatutos y 11.3 y 12.3 del presente Reglamento, y se extenderá hasta la designación de una nueva Junta Electoral por el mismo procedimiento.

No obstante, causarán baja en la respectiva Junta Electoral aquellos miembros que dejen de reunir los requisitos necesarios para ser designados, cubriéndose las vacantes en la misma forma prevista para las sustituciones en caso de abstención.

1. El mandato de las JE-D será el de la respectiva Junta de Dirección.

**Artículo 15. *Carácter del cargo.***

1. El cargo de miembro de una Junta Electoral es obligatorio. Se exceptúan, en el caso de los miembros designados mediante sorteo, cuando lo hubieran ejercido durante el anterior mandato de la misma Junta Electoral.

2. La condición de miembro de una Junta Electoral es incompatible con la de candidato en elecciones en las que dicha Junta Electoral sea competente.

3. Los miembros de una Junta Electoral no podrán ser designados interventores ni podrán formar parte de ninguna Mesa Electoral.

4. Queda prohibido a los miembros de las Juntas Electorales difundir propaganda o llevar a cabo cualquier otra actividad pública conducente a la captación de votos.

5. El Consejo de Gobierno fijará las indemnizaciones que, en su caso, correspondan a los miembros de las Juntas Electorales y al personal puesto a su disposición.

En todo caso, tienen derecho a un permiso retribuido de jornada completa a disfrutar durante los tres meses posteriores a las elecciones, siempre que el tiempo dedicado al desempeño del cargo supere las 7 horas.

**Artículo 16. *Régimen de sesiones.***

1. Las sesiones de las Juntas Electorales serán convocadas por sus respectivos Presidentes.

2. Las Juntas Electorales celebrarán sesión en los casos y fechas previstos en el presente Reglamento y siempre que el Presidente lo considere necesario o le sea solicitado por la mayoría de los componentes.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

**Artículo 17. *Carácter de las resoluciones***

1. Agotan la vía administrativa las siguientes resoluciones de la JE-U:

- a) Las que resuelven reclamaciones contra la determinación del número de candidatos a elegir en cada sector y circunscripción.

- b) Las que resuelven reclamaciones en materia de censo electoral.

- c) Las que resuelven reclamaciones en materia de nombramiento de cargos en las Mesas Electorales.

- c) Las que resuelven reclamaciones en materia de candidaturas.

- e) Aquélla por la que se procede a la proclamación definitiva de candidatos.

- f) Aquélla por la que se procede a la proclamación definitiva de los miembros electos.

2. Las resoluciones de las JE-F, JE-EPS y J-D que resuelven las reclamaciones a lo dispuesto en el apartado anterior, serán recurribles ante la JE-U en el plazo de 24 horas. Las resoluciones de la JE-U a estos recursos agotan la vía administrativa.

## SECCIÓN TERCERA Mesas Electorales

### **Artículo 18.** *Número y ubicación.*

Las Juntas Electorales determinarán el número de Mesas Electorales y su ubicación.

En las elecciones a Claustro y a Juntas de Facultad y Escuela, la Junta Electoral competente determinará asimismo las agrupaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38.3 y 64.4, respectivamente, de los Estatutos.

### **Artículo 19.** *Composición.*

1. Cada Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes.

2. Serán designados por la Junta Electoral mediante sorteo realizado con, al menos, diez días de antelación a la fecha de celebración de las elecciones, entre los electores de la circunscripción o grupo de circunscripciones del mismo sector a los que, en su caso, corresponda votar en la misma Mesa, quedando excluidos del sorteo aquéllos que sean candidatos, así como quienes formen parte de la Junta Electoral correspondiente.

3. La designación de los miembros de las Mesas Electorales deberá ser notificada a los interesados en el plazo de tres días desde la celebración del sorteo.

4. Cuando no sea posible la designación de los miembros de una Mesa Electoral, la Junta Electoral arbitrará las medidas oportunas para que la votación se realice.

### **Artículo 20.** *Derechos de los miembros.*

1. Los miembros de las Mesas Electorales tendrán derecho a las indemnizaciones previstas a tal efecto en el Presupuesto de la Universidad de Jaén.

2. El personal al servicio de la Universidad que actúe como miembro de una Mesa Electoral tiene derecho durante el día de la votación y el día inmediatamente posterior a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfruta en tales fechas del descanso semanal.

### **Artículo 21.** *Excusas.*

La aceptación y el ejercicio del cargo de miembro de una Mesa Electoral es obligatorio, y sólo podrá excusar su aceptación justificadamente hasta 48 horas antes del comienzo de la votación, ante la Junta Electoral competente, por alguna de las siguientes causas:

a) Minusvalía física.

b) Embarazo.

c) Enfermedad o accidente.

d) Fallecimiento, enfermedad o accidente grave de ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado.

e) Cualquier otra causa que, razonablemente, haga prever la imposibilidad del ejercicio del cargo en la fecha de celebración de las elecciones.

**Artículo 22. Obligaciones.**

1. Todos los componentes de las Mesas Electorales, titulares y suplentes, están obligados a comparecer, en el lugar y momento fijados en el nombramiento, a efectos de constitución de las Mesas.

Compareciendo todos los titulares, los suplentes quedarán relevados de su obligación. En otro caso, suplirán las ausencias que se produzcan.

En caso de no poderse constituir la Mesa con los miembros titulares y suplentes presentes, la Junta Electoral designará, libremente, a los electores que habrán de constituir la Mesa Electoral.

2. El incumplimiento de esta disposición podrá dar lugar, a petición de la Junta Electoral correspondiente, a la apertura de expediente informativo, y en su caso sancionador, cuya competencia corresponderá a la JEU. La resolución del correspondiente expediente será elevada al Rector, en atención a lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta.

### **CAPÍTULO III CENSO ELECTORAL**

#### **SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales**

**Artículo 23. Elaboración.**

1. Para el ejercicio del derecho al sufragio, tanto activo como pasivo, será necesaria la inclusión en el censo electoral correspondiente.

2. Corresponde al Secretario de la respectiva Junta Electoral el impulso en la elaboración y la inspección de los censos para las elecciones cuya gestión y control le correspondan. En ellos deberá constar el órgano de cuya elección se trate, el sector y circunscripción a que corresponda y, por orden alfabético, los apellidos, nombre y DNI o documento equivalente de los titulares del sufragio, activo y pasivo.

3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.2 de este Reglamento, en la elaboración e inspección de los censos se tendrá en cuenta la preferencia de la condición de miembro del personal docente e investigador a las restantes, la de miembro del personal de administración y servicios a la de estudiante, y la de estudiante de Doctorado a la de Máster y Grado.

4. Para cada elección se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria, sin perjuicio de las modificaciones censales realizadas con motivo de las reclamaciones presentadas ante las Juntas Electorales, según lo dispuesto en el calendario electoral.

5. Los candidatos tienen derecho a que, al día siguiente a la proclamación definitiva de candidaturas, se les facilite copia del censo correspondiente a los electores que puedan votar su candidatura.

**Artículo 24. Publicidad.**

Las listas del censo serán publicadas por los Secretarios de las Juntas electorales y serán expuestas públicamente en los respectivos Colegios



Electoral o en el lugar que estime más conveniente la Junta Electoral competente, en el plazo que determine el calendario electoral.

**Artículo 25. Reclamaciones.**

1. Los titulares del derecho al sufragio están legitimados para interponer reclamación ante la Junta Electoral correspondiente, por error, inclusión u omisión indebidos en el censo electoral. En las elecciones a Claustro y Rector, el plazo para presentar la correspondiente reclamación será de tres días desde la publicación del censo. Para el resto de los procesos electorales este plazo podrá ser inferior.

2. El escrito de reclamación habrá de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 70 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en todo caso, habrá de contener:

a) Los datos personales del reclamante (apellidos y nombre, domicilio y DNI o documento equivalente), así como el sector y circunscripción a que pertenece.

b) La exposición, en la que se concretará, sucintamente, el defecto o error que se estima producido y la subsanación que se considera procedente.

c) El lugar y la fecha de la reclamación y la firma del reclamante.

3. La Junta Electoral competente resolverá en el día siguiente hábil a la expiración del plazo señalado en el apartado 1 de este artículo, y procederá a la publicación de las listas definitivas.

## SECCIÓN SEGUNDA Estructura de los censos

**Artículo 26. Elecciones a Rector.**

1. Los censos para el ejercicio del sufragio activo en las elecciones a Rector se estructurarán de la siguiente forma:

a) Profesores Doctores con vinculación permanente a la Universidad. Incluirá, en una lista única, a todos los electores pertenecientes al sector.

b) Resto del personal docente e investigador. Incluirá, en una lista única, a todos los electores pertenecientes al sector.

c) Estudiantes.

i) Estudiantes matriculados en cada uno de los Grados en los Centros propios de la Universidad.

ii) Estudiantes matriculados en los Másteres y Doctorados impartidos en la Universidad.

d) Personal de administración y servicios. Incluirá, en una lista única, a todos los electores pertenecientes al sector.

Cuando en alguno de los sectores descritos en las letras a), b) y d) anteriores, el número de electores con destino en la ciudad de Linares sea, como mínimo, de veinticinco, la Junta Electoral podrá acordar la separación del respectivo censo en dos listas, a los efectos previstos en el artículo 50.3.

2. El censo para el ejercicio del sufragio pasivo en las elecciones a Rector contendrá a todos los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la Universidad de Jaén a tiempo completo.

**Artículo 27. Elecciones a Claustro.**

En las elecciones a Claustro, el censo para el ejercicio del sufragio, tanto activo como pasivo, se estructurará de la siguiente forma:

- a) Profesores Doctores con vinculación permanente a la Universidad por Departamentos.
- b) Resto del personal docente e investigador por Departamentos.
- c) Estudiantes:
  - i) Estudiantes matriculados en cada una de los Grados en Centros propios de la Universidad.
  - ii) Estudiantes matriculados en los Másteres y Doctorados impartidos en la Universidad.
- d) Personal de administración y servicios:

El censo se separará para funcionarios y laborales, en cada una de las ciudades de Jaén y Linares.

**Artículo 28. Elecciones a Junta de Facultad o Escuela.**

En las elecciones a Junta de Facultad o Escuela el censo se estructurará en las siguientes partes:

- a) Profesores con vinculación permanente:
  - i) Para la elección de la representación contemplada en el primer párrafo de la letra a) del artículo 64.3 de los Estatutos, profesorado del sector perteneciente a cada uno de los Departamentos con docencia en materias troncales y/u obligatorias en la correspondiente Facultad o Escuela, a efectos de sufragio pasivo.  
El sufragio activo corresponde a los respectivos Consejos de Departamento.
  - ii) Para la elección de la representación contemplada en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 64.3 de los Estatutos, profesorado del sector con docencia en la Facultad o Escuela.
- b) Resto del personal docente e investigador:  
Miembros del sector con docencia en la Facultad o Escuela.
- c) Estudiantes:
- d) Estudiantes matriculados en cada uno de los Grados y Másteres que se cursan en la Facultad o Escuela.
- e) Personal de administración y servicios:
  - i) En las Facultades y Escuelas ubicadas en el Campus de las Lagunillas, el censo comprenderá al personal adscrito al servicio de Gestión Académica y al personal de laboratorio y Secretarías de Departamentos que impartan docencia en alguna titulación de la Facultad o Escuela.
  - ii) En los Centros no ubicados en el Campus de las Lagunillas, el censo comprenderá a todo el personal de administración y servicios con destino en el Centro.

**Artículo 29. Elecciones a Consejo de Departamento.**

En las elecciones a Consejo de Departamento, el censo se estructurará en las siguientes partes:

- a) Personal docente e investigador no permanente, incluyendo, en su caso, al Personal investigador en formación.
- b) Estudiantes de Máster y Doctorado matriculados en cursos impartidos por el Departamento.
- c) Estudiantes de Grado que reciban enseñanzas del Departamento:
  - i) Estudiantes que reciban enseñanzas en Centros ubicados en el Campus de Las Lagunillas.
  - ii) Estudiantes que reciban enseñanzas en la Escuela Politécnica Superior de Linares.
- d) Personal de administración y servicios que preste servicios en las Secretarías de Departamentos y en Laboratorios, por Departamentos.

## **CAPÍTULO IV CONVOCATORIA DE ELECCIONES**

### **SECCIÓN PRIMERA Requisitos Generales**

**Artículo 30. Calendario electoral.**

En las elecciones a Rector, a Claustro, a Juntas de Facultad y Escuela y a Consejos de Departamento, la convocatoria de elecciones deberá indicar, al menos, las siguientes fechas y plazos del calendario electoral:

- a) Fecha de exposición pública del censo electoral.
- b) Plazo de presentación de reclamaciones contra el censo.
- c) Fecha de publicación del censo definitivo.
- d) Plazo de presentación de candidaturas.
- e) Fecha de proclamación provisional de candidatos.
- f) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidatos.
- g) Fecha de proclamación definitiva de candidatos.
- h) Fecha del sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales.
  - i) Plazo de campaña electoral.
  - j) Plazo para ejercer el voto anticipado.
  - k) Fecha de jornada de reflexión.
  - l) Fecha de jornada de votación, que necesariamente ha de ser un día lectivo.
  - m) Fecha del sorteo público para dirimir empates, cuando proceda.
  - n) Fecha de votaciones en segunda vuelta, en las elecciones a Rector.
  - ñ) Fecha de proclamación provisional de candidatos electos.
  - o) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidatos electos.
  - p) Fecha de proclamación definitiva de candidatos electos.

**Artículo 31. Otros requisitos.**

1. La resolución de la convocatoria deberá incluir, cuando proceda, el número de representantes elegibles en cada sector y circunscripción.

2. Asimismo, la resolución de la convocatoria indicará los locales donde se ubica cada uno de los Colegios Electorales en los que se llevará a cabo la votación.

3. La convocatoria y cuantos actos se deriven de la misma deberán hacerse públicos en los tabloneros de anuncios correspondientes, sin perjuicio de otros medios de difusión.

La convocatoria de elecciones podrá prever, cuando proceda, y la Junta Electoral correspondiente lo considere oportuno, el impulso de las actuaciones del proceso electoral a través de medios telemáticos.

4. La convocatoria de elecciones agota la vía administrativa.

## SECCIÓN SEGUNDA Órganos colegiados

### **Artículo 32. Convocatoria.**

1. La convocatoria de elecciones a Claustro, a Juntas de Facultad y Escuela y a Consejos de Departamento será acordada por el Consejo de Gobierno, y en ella se determinará la fecha de celebración y el calendario electoral. En la misma sesión se designará a los miembros que corresponda de la Junta Electoral de Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 de este Reglamento.

2. Las elecciones se convocarán con una antelación de entre sesenta y treinta días respecto a la expiración del mandato de los respectivos órganos.

En las elecciones a Claustro Universitario las votaciones se celebrarán entre los treinta y los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. En el resto de elecciones a órganos colegiados las votaciones se podrán celebrar entre los quince y los treinta días siguientes a la publicación de la convocatoria.

3. Habrá, en todo caso, una convocatoria única, y con idéntico calendario, para las distintas Juntas de Facultad y Escuela de una parte, y para todos los Consejos de Departamento de otra.

## SECCIÓN TERCERA Órganos Unipersonales

### **Artículo 33. Rector.**

1. Las elecciones a Rector serán convocadas ordinariamente por el Consejo de Gobierno, entre los sesenta y los treinta días anteriores a la expiración del mandato, simultáneamente a la convocatoria de elecciones a Claustro y con el mismo calendario.

2. En el supuesto extraordinario previsto en los artículos 16.2 de la Ley Orgánica de Universidades y 41. e) de los Estatutos, presentada la iniciativa ante la Secretaría de la Mesa del Claustro, ésta habrá de reunirse, presidida por su Vicepresidente, en el plazo de diez días, y acordará la convocatoria del Pleno, en sesión extraordinaria, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la iniciativa.

Reunido el Pleno del Claustro, presidido por el Vicepresidente de la Mesa y acordada, en su caso, la convocatoria de elecciones, el Consejo de Gobierno deberá reunirse, en el plazo de quince días, para aprobar el calendario y la convocatoria simultánea de elecciones a Claustro.

3. En caso de cese del Rector por dimisión o por otra causa distinta de la finalización del mandato o del supuesto extraordinario a que se refiere el apartado 2 anterior, el Consejo de Gobierno deberá reunirse, en el plazo de quince días, para acordar la convocatoria simultánea de elecciones a Rector y a Claustro.

**Artículo 34. Decanos de Facultad y Directores de Escuela.**

1. Celebradas elecciones a Juntas de Facultad y Escuela para la renovación de todos sus sectores, dichos órganos acordarán, en su sesión constitutiva, la convocatoria de elecciones a Decano o Director, y el calendario al que habrán de ajustarse, que deberá indicar, al menos, las siguientes fechas y plazos:

- a) Fecha de publicación del censo provisional de profesores con vinculación permanente que imparten docencia en la Facultad o Escuela.
- b) Plazo de presentación de reclamaciones contra dicho censo.
- c) Fecha de publicación del censo definitivo.
- d) Plazo de presentación de candidaturas.
- e) Fecha de proclamación provisional de candidatos.
- f) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidatos.
- g) Fecha de proclamación definitiva de candidatos.
- h) Plazo de campaña electoral.
- i) Fecha de jornada de reflexión.
- j) Fecha de celebración de la Junta de Facultad o Escuela en la que, en sesión extraordinaria y con punto único en el orden del día, se procederá a la votación y proclamación provisional, en su caso, del candidato electo.
- k) Fecha de votación, si procede, en segunda vuelta, y proclamación provisional, en su caso, de candidato electo.
- l) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidato electo.
- m) Fecha de proclamación definitiva de candidato electo.

2. Queda suprimido.

3. En el caso de cese del Decano o Director en virtud de la aprobación de una moción de censura, conforme al artículo 70 de los Estatutos, por dimisión o por cualquier otra causa distinta de la finalización del mandato, el Vicedecano o Subdirector convocará, en el plazo de diez días, a la Junta de Facultad o Escuela para acordar la convocatoria de elecciones y aprobar el calendario electoral con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y, en su caso, 2 de este artículo.

**Artículo 35. Directores de Departamento.**

1. Cuando corresponda renovar el cargo de Director de un Departamento, el consejo de Departamento acordará la convocatoria de elecciones y el calendario al que habrán de ajustarse, que deberá indicar, al menos, las siguientes fechas y plazos:

- a) Fecha de publicación del censo provisional de profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad pertenecientes al Departamento.
- b) Plazo de presentación de reclamaciones contra dicho censo.
- c) Fecha de publicación del censo definitivo.

- d) Plazo de presentación de candidaturas.
  - e) Fecha de proclamación provisional de candidatos.
  - f) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidatos.
  - g) Fecha de proclamación definitiva de candidatos.
  - h) Plazo de campaña electoral.
  - i) Fecha de jornada de reflexión.
  - j) Fecha de celebración del Consejo de Departamento en el que, en sesión extraordinaria y con punto único en el orden del día, se procederá a la votación y proclamación provisional, en su caso, del candidato electo.
  - k) Fecha de votación, si procede, en segunda vuelta, y proclamación provisional, en su caso, de candidato electo.
  - l) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidato electo.
  - m) Fecha de proclamación definitiva de candidato electo.
2. Queda suprimido.
3. En el caso de cese del Director en virtud de la aprobación de una moción de censura, conforme al artículo 82 de los Estatutos, por dimisión o por cualquier otra causa distinta de la finalización del mandato, el Secretario o miembro del Consejo de Departamento al que, según el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Departamento, corresponda sustituir al Director convocará, en el plazo de diez días, al Consejo de Departamento para acordar la convocatoria de elecciones y aprobar el calendario electoral con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y, en su caso, 2 de este artículo.

## **CAPÍTULO V SISTEMA ELECTORAL**

### Sección Primera Órganos Colegiados

#### **Artículo 36. Sistema.**

1. El sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado por listas abiertas, pudiendo votar cada elector a un máximo de un 75 por ciento del número tope a elegir en su sector y, en su caso, circunscripción.

2. Cuando de la aplicación de dicho 75 por ciento resultaren cifras no enteras cuya parte decimal sea superior a 0,50, se redondeará al entero superior más próximo.

3. La limitación del 75 por ciento no se aplicará si el número de elegibles no es superior a dos, en cuyo caso podrá votarse al total de los mismos.

4. Los empates que se produzcan serán resueltos mediante sorteo efectuado por la Junta Electoral competente.

### Sección Segunda Órganos Unipersonales

#### **Artículo 37. Sistema.**

1. Las elecciones a órganos unipersonales se celebrarán de acuerdo con el sistema de doble vuelta, excepto en el caso en que exista una candidatura única.

2. Las mayorías requeridas para resultar elegido, tanto en primera como, en su caso, en segunda vuelta, son las que se determinan, para cada caso, en el Capítulo II del Título Segundo de este Reglamento.

3. De no resultar posible la elección, conforme a las previsiones de los Estatutos y este Reglamento, se abrirá un nuevo proceso electoral en los casos de la elección de Rector y de Decanos y Directores de Facultades y Escuelas, mientras que en el de Directores de Departamento se actuará según dispone el artículo 81.3 de los Estatutos.

## **CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

### Sección Primera Ámbito de Aplicación

#### **Artículo 38. *Ámbito de aplicación.***

El contenido del presente Capítulo será de aplicación a las elecciones a Claustro, a Juntas de Facultad y Escuela, a Consejos de Departamento y a Rector, si bien en estas últimas con las particularidades que se contienen en los artículos 65 y 66 de este Reglamento.

No obstante, será de aplicación a las elecciones a Decanos y Directores de Facultades y Escuelas y a Directores de Departamento, en lo que sea pertinente, el contenido de los artículos 39, 40, 44, 46, 47, 53.1, 54 y 55 del presente Capítulo.

### Sección Segunda Presentación y proclamación de candidatos

#### **Artículo 39. *Presentación de candidaturas.***

1. Podrán presentar su candidatura las personas que, conforme a lo establecido en los Estatutos y en este Reglamento, ostenten la condición de elegibles.

2. Las candidaturas se presentarán en el Registro General en sus sedes de Jaén o Linares, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral competente, en el plazo que se determine en el respectivo calendario electoral.

En caso de renuncia del candidato con anterioridad al día de la votación, la Junta Electoral competente lo pondrá en conocimiento de la Mesa Electoral correspondiente, a los efectos pertinentes.

3. El escrito de presentación de cada candidatura, que tiene carácter personal y estará firmado por el interesado, deberá ajustarse al modelo establecido por la JE-U, el cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: apellidos y nombre del candidato, número del D.N.I., proceso electoral y, en su caso, sector y circunscripción.

4. Las candidaturas serán individuales a efectos de presentación, votación y escrutinio.

Los candidatos podrán agruparse a los únicos efectos de realizar la campaña electoral y de nombrar interventores. En el primer supuesto, se indicará en el escrito de presentación de candidaturas la denominación o siglas que los identifique, en cuyo caso se entenderá concedida la conformidad a la inclusión de aquella identificación en la papeleta electoral.

5. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los apartados anteriores.

**Artículo 40. Proclamación de candidaturas.**

1. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral competente procederá, en el plazo que determine el calendario electoral, a la calificación y proclamación de candidatos. Dicha proclamación, que deberá incluir de forma individualizada, al menos, los apellidos y nombre del candidato, número de D.N.I. y, en su caso, la denominación o siglas que identifiquen a la agrupación a la que aquél pertenece, devendrá definitiva si en el plazo habilitado para ello no se hubiera presentado reclamación.

Asimismo, la Junta Electoral publicará una relación de los candidatos no proclamados, con expresión de la causa de su no proclamación.

2. Los interesados podrán, en el plazo que se determine en el calendario electoral, formular reclamación contra la proclamación provisional, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en los mismos términos que se establecen en el artículo 25 de este Reglamento en relación con las reclamaciones al censo provisional.

3. Resueltas, en su caso, las reclamaciones, la Junta Electoral procederá, mediante resolución que agota la vía administrativa, a la proclamación definitiva de candidatos y a su publicación.

**Artículo 41. Elección automática.**

Si el número de candidatos presentados y admitidos para representantes en órganos colegiados es igual o inferior al de puestos a cubrir en el proceso electoral, se entenderá que los candidatos admitidos han sido elegidos automáticamente, sin necesidad de proceder a votación alguna.

Sección Tercera  
Interventores

**Artículo 42. Nombramiento.**

1. Los candidatos, tanto a órganos colegiados como a Rector, podrán nombrar, hasta tres días antes de la elección, un interventor por cada Mesa Electoral en que pueda votarse su candidatura, mediante la expedición de credenciales en el modelo establecido al efecto.

2. Para ser designado interventor es preciso estar inscrito en el censo y pertenecer al mismo sector y, en su caso, circunscripción que el candidato o candidatos.

3. Las credenciales para cada interventor habrán de ser expedidas por cuadruplicado, siendo uno de los ejemplares para el propio candidato, quien remitirá los tres restantes a la Junta Electoral correspondiente. Ésta, tras comprobar que los interventores reúnen los requisitos para ejercer de tales, remitirá uno de los ejemplares a la Mesa Electoral ante la cual se acredita al interventor y otro a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito este último para su exclusión de la misma, de modo que obren en su poder antes de constituirse aquéllas el día de la votación. El interventor retirará su credencial de la Junta Electoral correspondiente el día antes de la votación.



4. Podrán nombrarse interventores para agrupar a varios candidatos. Esta previsión será de obligado cumplimiento para quienes se hayan agrupado según lo previsto en el artículo 39.4 de este Reglamento.

5. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la Mesa ante la que estén acreditados.

6. La condición de interventor es compatible con la de candidato, pero no así con la de miembro de la Mesa Electoral.

#### Sección Cuarta Información y Campaña Electorales

##### **Artículo 43. Información Institucional.**

Los órganos de gobierno de la Universidad que, en virtud de su competencia, hayan convocado un proceso electoral, podrán realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional, destinada a informar al correspondiente Cuerpo Electoral sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámites del voto anticipado, cuando proceda, así como a fomentar la participación, sin influir bajo ningún concepto en la orientación del voto de los electores.

##### **Artículo 44. Campaña Electoral.**

1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos en orden a la captación de sufragios.

2. Desde el momento de la proclamación definitiva de candidaturas y hasta la celebración de las elecciones, los candidatos, así como las personas y grupos pertenecientes a la Comunidad Universitaria que les apoyen, podrán llevar a cabo, por los medios que estimen más convenientes, sus campañas electorales, procediendo a la exposición y difusión de sus programas, pero cesando toda actividad, en este sentido, durante el día anterior a la elección y el día de la votación.

3. En todo caso, los actos de referencia se habrán de ajustar a la normativa vigente en la materia y a la salvaguarda de la normalidad de la actividad universitaria.

Los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas, los Directores de Departamento y el Gerente, en los ámbitos de sus respectivas competencias, otorgarán las facilidades que resulten razonables a tales efectos, teniendo en cuenta lo anterior y garantizando, en todo caso, un tratamiento igualitario a todos los candidatos para una misma elección. El incumplimiento por parte de alguno de los órganos responsables podrá ser objeto de reclamación ante la Junta Electoral competente, la cual deberá resolver en el siguiente día hábil.

##### **Artículo 45. Medios personales y materiales.**

En las elecciones a Rector, además, la Administración Universitaria pondrá a disposición de cada uno de los candidatos un crédito destinado a sufragar gastos derivados de la campaña electoral, en la cuantía y con las condiciones que determine la Junta Electoral.

Asimismo, los candidatos que lo deseen podrán hacer uso de la estructura de distribución de correspondencia de la Universidad, para el envío

de propaganda electoral a los miembros de la Comunidad Universitaria, solicitándolo de la Junta Electoral.

## Sección Quinta Papeletas y Sobres Electorales

### **Artículo 46.** *Papeletas.*

1. La JE-U elaborará el modelo oficial de las papeletas electorales.
2. Será responsabilidad del Secretario de la Junta Electoral competente ordenar la confección de las papeletas, inmediatamente después de la proclamación definitiva de candidatos, debiendo estar a disposición de éstos y de los electores con diez días, al menos, de antelación a la fecha de celebración de la votación en las Juntas Electorales correspondientes, y en las respectivas Mesas Electorales el día de la votación.

3. En la papeleta oficial de votación figurará el órgano de cuya elección se trate, el sector y, en su caso, circunscripción, y, a continuación, los nombres de los candidatos ordenados alfabéticamente según la letra del primer apellido y en idénticos caracteres de imprenta, así como, en su caso, la denominación o siglas que caractericen a la agrupación, precedidos de un recuadro en blanco.

El orden de inscripción alfabética de apellidos se hará a partir de la letra que determine el sorteo correspondiente.

### **Artículo 47.** *Sobres.*

Los sobres serán del mismo formato y color para todos los procesos electorales, figurando en su exterior, al menos, la siguiente inscripción: "Universidad de Jaén. Elecciones". Cuando en la misma fecha coincidan votaciones a más de un órgano, los sobres llevarán impresa además la denominación correspondiente a cada órgano.

## Sección Sexta Voto anticipado

### **Artículo 48.** *Objeto del voto anticipado.*

1. Los electores podrán, en los días habilitados para ello en el calendario electoral, emitir su voto por anticipado, con el fin de facilitar la participación en las votaciones a quienes por cualquier causa no pudieran emitir su voto personal y presencialmente el día señalado para ello, así como de evitar desplazamientos entre Jaén y Linares en los casos en que, en atención al número de electores que conformen el censo en una determinada circunscripción, exista para ello un solo Colegio Electoral ubicado en una de las dos ciudades citadas.

2. El voto anticipado podrá ejercerse en el caso de las elecciones a Rector, a Claustro, a Juntas de Facultad y Escuela y a Consejos de Departamento.

### **Artículo 49.** *Procedimiento.*

1. En los días señalados en el calendario electoral para la emisión del voto anticipado, los electores tendrán a su disposición las papeletas y sobres correspondientes, en los siguientes lugares:

a) Para las elecciones a Rector y a Claustro, en la Secretaría General y en las Secretarías de los Centros no ubicados en el Campus de las Lagunillas.

b) Para las elecciones a Juntas de Facultad y Escuela, en las Secretarías respectivas.

c) Para los Consejos de Departamento, en las Secretarías de Departamentos.

2. Los votos emitidos anticipadamente deberán ir en papeleta y sobre oficial cerrado, que será introducido en otro sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral correspondiente, en el que también se incluirá una fotocopia del D.N.I. del elector, indicando en el exterior del sobre los apellidos y nombre del votante, el proceso electoral para el que deposita su voto, así como el sector y, en su caso, circunscripción al que pertenece y la Mesa en la que le corresponde votar, debiendo firmar en la solapa de forma que la firma cruce el lugar por donde dicho sobre ha sido cerrado.

El sobre será entregado, contra recibo, en las mismas dependencias que se señalan en el apartado 1 de este artículo, las cuales lo harán llegar inmediatamente a la finalización del plazo para el voto anticipado, por un medio seguro, a la Junta Electoral correspondiente.

3. El día de la votación, antes de la hora fijada para la finalización de la emisión del voto, cada Junta Electoral hará llegar a las respectivas Mesas los sobres recibidos, así como la relación de electores que, anticipadamente, hubieran ejercido su derecho.

4. Finalizado el tiempo de votación, antes de que los componentes de la Mesa emitan su voto y tras la apertura del sobre externo, se comprobará la identidad del elector y su inclusión en el respectivo censo, y, si aquél no hubiera votado personalmente, se introducirá el voto emitido por este procedimiento en la urna correspondiente.

#### Sección séptima Celebración de las Elecciones

##### **Artículo 50. Colegios Electorales.**

1. Los electores acudirán a ejercer su derecho al voto en el Colegio y Mesa Electorales que les correspondan, cuya ubicación deberá ser dada a conocer con suficiente antelación.

2. En atención al número de electores integrantes de cada una de las partes en que se estructuran los censos, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo III de este Reglamento, las correspondientes Juntas Electorales podrán:

a) Disponer la votación en una misma Mesa, en urnas diferentes, de los electores pertenecientes a distintas circunscripciones del mismo sector.

b) Dividir la correspondiente lista del censo en dos o más, asignándole para la votación Mesas diferentes.

3. Cuando una misma circunscripción cuente con electores censados en Jaén y en Linares, votarán en sendos Colegios ubicados en cada una de las dos ciudades siempre y cuando, con arreglo al número de electores que correspondería votar en cada Colegio, se considere que puede preservarse el secreto del voto, no siendo aquel nunca inferior a veinticinco. En caso contrario,

se dispondrá un único Colegio en la ciudad con mayor número de electores censados. Los electores censados en la otra ciudad que no deseen desplazarse para votar podrán hacerlo anticipadamente, con arreglo a lo previsto en los artículos 47 y 48 del presente Reglamento.

Tratándose de los censos enumerados en las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 26 de este Reglamento, se actuará conforme a lo señalado en el último párrafo de dicho apartado.

#### **Artículo 51. Constitución de las Mesas Electorales.**

1. Las Mesas Electorales procederán a su constitución a las 9.30 horas del día establecido, formalizándose el acta correspondiente.

2. En el momento de su constitución, el Presidente recibirá toda la documentación necesaria para el desarrollo de la jornada electoral, a saber:

- a) Manual de instrucciones o copia del presente Reglamento.
- b) Acta de constitución.
- c) Copia del censo electoral correspondiente a la Mesa.
- d) Relación de miembros titulares y suplentes que componen la Mesa.
- e) Credenciales de los interventores que actúan ante la Mesa y de los que, figurando en el censo de la propia Mesa, actuarán en otra distinta.
- f) Papeletas correspondientes a la Mesa y sobres.
- g) Acta electoral.
- h) Otros documentos que la Junta Electoral considere de interés.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, letra m) y 49.3 de este Reglamento, la Junta Electoral entregará a las Mesas, a lo largo de la jornada, los votos anticipados a escrutar en la Mesa.

3. A partir de la constitución, las Mesas Electorales deberán actuar siempre con, al menos, dos de los tres miembros que la integran.

#### **Artículo 52. Horario de votación.**

1. El acto de votación se iniciará a las 10.00 horas, y continuará sin interrupción hasta las 18.00 horas del día señalado.

Excepcionalmente se podrá dar por cerrada la votación antes de la hora prevista, siempre que la Mesa electoral compruebe que todos los votantes incluidos en los censos con derecho a voto lo hubieran ejercitado de forma efectiva.

2. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien motivará por escrito su decisión. Dicho escrito se enviará en mano, e inmediatamente después de extenderlo, a la Junta Electoral competente, para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y, en su caso, inste del Rector la incoación del procedimiento para exigir las responsabilidades que procedan.

En caso de suspensión de la votación no se tienen en cuenta los votos emitidos en la Mesa, ni se procede a su escrutinio, ordenando el Presidente, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, y consignando este extremo en el escrito al que se refiere el apartado anterior.

3. En cada jornada electoral, los electores dispondrán de dos horas para ejercer su derecho de voto, pudiendo solicitar de la Mesa Electoral el correspondiente justificante de haber votado.

### **Artículo 53. Emisión del voto.**

1. Los electores procederán a la cumplimentación de la papeleta mediante la inserción de la marca X en la casilla o casillas correspondientes.

En las elecciones a órganos colegiados, la Junta Electoral determinará el número máximo de candidatos a votar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

2. Los electores se identificarán en el momento de la emisión del voto mediante exhibición del D.N.I. o documento equivalente, pasaporte, permiso de conducción o carné de la Universidad de Jaén, sin que resulte admisible ningún otro documento o fotocopia para acreditar la personalidad.

Por parte de la Mesa se comprobará la identidad, así como que el elector figura en el censo. Excepcionalmente, el derecho a votar podrá acreditarse mediante la certificación censal específica, que se expedirá por la Junta Electoral a petición del elector, hasta el mismo día de la votación, en el caso excepcional en que, figurando el elector en el correspondiente censo, no aparezca, por la razón que sea, en la lista entregada a la Mesa Electoral.

3. Hechas las citadas comprobaciones, el elector entregará el sobre que contiene su papeleta previamente cumplimentada al Presidente de la Mesa, o miembro que le supla, procediendo éste a su introducción en la urna.

El Secretario de la Mesa, o miembro que le supla, y, en su caso, los interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, los apellidos y nombres de los votantes que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral, mientras que el miembro de la Mesa encargado de la comprobación de los votantes en el censo electoral hará una señal en la lista, a medida que vota cada elector.

4. A la hora fijada para el cierre del Colegio Electoral, y tras votar los electores presentes en ese momento en el local que aún no hubieren votado, se introducirán en la urna los sobres que contienen los votos anticipados y votarán seguidamente los miembros de la Mesa y los interventores, si los hubiere, haciéndose en todo caso las anotaciones previstas en el párrafo anterior.

5. Finalmente, se firmarán por los vocales e interventores las listas numeradas de votantes al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

### **Artículo 54. Escrutinio.**

1. Finalizada la votación, comenzará el escrutinio, que será público.

2. El Presidente procederá a la apertura de los sobres y a la lectura de su contenido, mientras que el Secretario irá haciendo el cómputo de los votos respecto a todos y cada uno de los candidatos presentados, procediéndose, finalmente, a la exposición de los resultados.

### **Artículo 55. Votos nulos y en blanco.**

1. Será considerado voto nulo:

a) El emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial.

b) El emitido en papeleta sin sobre.

c) El emitido en sobre que contenga más de una papeleta con distintos candidatos.

d) El emitido en papeleta en la que conste un número de marcas superior al número máximo de candidatos que el elector pueda votar.

e) El emitido en papeleta con tachaduras, enmiendas, modificaciones o cualquier otro tipo de alteración que impida conocer con claridad la efectiva voluntad del elector.

f) El emitido en sobre con signos externos de reconocimiento.

g) El voto en que se contenga cualquier expresión ajena al voto.

2. Se considerará voto en blanco, pero válido:

a) El emitido en sobre que no contenga papeleta.

b) El emitido en papeleta o papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

3. En el supuesto de que el sobre contenga más de una papeleta con los mismos candidatos, se computará como un solo voto válido.

4. El voto emitido a una candidatura legalmente retirada no se computará.

#### **Artículo 56. Actas.**

1. Realizado el recuento de votos, preguntará el Presidente si hay alguna alegación contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, se extenderá el acta correspondiente, que será remitida inmediatamente al Secretario de la Junta Electoral, junto con el resto de la documentación pertinente.

2. En el acta constará el número de electores de la Mesa, número de votantes, votos en blanco, votos nulos y votos otorgados a cada uno de los candidatos, así como las reclamaciones habidas.

3. Seguidamente, se destruirán en presencia de los asistentes las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de aquéllas a las que se hubiere negado validez, o que hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta.

4. Todos los candidatos e interventores tienen derecho a que se les expida gratuita e inmediatamente copia del acta, no pudiendo excusarse la Mesa del cumplimiento de esta obligación.

En el caso de candidaturas agrupadas bajo una denominación o siglas, sólo se expedirá una copia del acta por agrupación.

#### **Artículo 57. Respeto a las normas.**

1. Durante la jornada electoral, las Mesas Electorales controlarán el desarrollo del procedimiento, velando en todo momento por el orden y el respeto a las normas.

2. Quienes tengan la condición de interesados podrán plantear a las Mesas Electorales las cuestiones que estimen precisas a efectos de salvaguardar sus derechos. Las Mesas Electorales deberán resolverlas en la forma que estimen oportuna, haciéndolo constar en el acta electoral como incidencias.

**Artículo 58. Escrutinio general.**

1. La Junta Electoral competente, una vez recibidos los resultados de la totalidad de las Mesas, realizará el escrutinio general y extenderá un acta de escrutinio que contendrá mención expresa del número de electores, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco, de los votos ponderados en el caso de las elecciones a Rector y de los votos nulos. Asimismo se extenderá un acta de sesión en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio.

2. Los candidatos dispondrán del plazo de un día para presentar reclamaciones, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas Electorales o en el acta de la sesión de la Junta Electoral.

3. La Junta Electoral resolverá en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los reclamantes.

**Artículo 59. Proclamación de candidatos electos.**

1. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 3 del artículo anterior sin que se produzcan reclamaciones, o resueltas las mismas por la Junta Electoral, ésta procederá a la proclamación provisional de candidatos electos. En el caso de las elecciones a órganos colegiados, quedarán proclamados los candidatos con mayor número de votos emitidos, escrutados y válidos, hasta cubrirse la totalidad de los puestos de representación previstos para cada circunscripción. Los empates se resolverán por la Junta Electoral mediante sorteo público.

Contra dicha resolución podrá interponerse recurso ante el Rector, en el plazo que fije el calendario electoral. Únicamente están legitimados para interponer recursos los candidatos, proclamados o no proclamados.

2. Una vez resueltos los recursos interpuestos contra la proclamación provisional de candidatos electos, o transcurrido el plazo previsto para ello sin que se hubiera interpuesto ninguno, la Junta Electoral competente procederá a la proclamación definitiva de candidatos electos.

## **TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I ELECCIONES A ÓRGANOS COLEGIADOS**

#### Sección Primera Consejo de Gobierno

**Artículo 60. Elección de representantes del Claustro.**

1. Celebradas elecciones para renovar la representación de todos los sectores que forman el Claustro, éste elegirá, en su sesión constitutiva, a sus representantes en el Consejo de Gobierno previstos en la letra c) del artículo 44.1 de los Estatutos, con arreglo al siguiente procedimiento:

1.1. Se procederá a la presentación de candidatos mediante escrito dirigido al Presidente, el cual realizará, *in voce*, la proclamación de los mismos.

1.2. Acto seguido se celebrará la votación y el escrutinio, actuando por sectores con representación.

El voto habrá de ser secreto, libre, directo y personal, sin posibilidad de voto anticipado ni voto delegado.

El sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado por listas abiertas, pudiendo votar cada elector a un máximo de un 75 por ciento del número total de elegibles en su correspondiente sector. Cuando de la aplicación del 75 por ciento resultasen cifras no enteras cuyo decimal sea superior a 0,5 se redondeará al entero superior más próximo. La limitación del 75 por ciento no regirá si el número de elegibles no es superior a dos, en cuyo caso podrá votarse al total de los mismos.

El acto de votación se hará por llamamiento nominal del Secretario de la Mesa, quien procederá al escrutinio una vez finalizada la votación.

Serán consideradas nulas aquellas papeletas en las que se citen personas que no sean candidatos de su sector o se designe un número de los mismos superior al que corresponda, y aquellas otras en las que, por cualquier causa (tachadura, ilegibilidad de la letra, etc.) no resulte perfectamente identificada la persona del/de los candidato/s designado/s en las mismas.

1.3. Resultarán elegidos aquellos candidatos que, en su respectivo sector, hayan obtenido mayor número de votos emitidos, escrutados y válidos hasta cubrirse la totalidad de los puestos señalados para cada sector, si bien para los enunciados en ii) y iv) del antes citado precepto estatutario, resultará elegido, en cada caso, el miembro de cada uno de los colectivos citados que haya obtenido mayor número de votos.

1.4. Si el número de candidatos presentados fuera el mismo que el de vacantes a cubrir no se celebrará elección y se procederá a su inmediata designación.

2. Cuando se produzcan elecciones para renovar sólo la representación en el Claustro del sector de estudiantes, los representantes de éstos en el Consejo de Gobierno se renovarán por el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior.

3. Las vacantes que puedan producirse durante el mandato del Consejo de Gobierno serán cubiertas asimismo mediante dicho procedimiento.

#### **Artículo 61. Elección de representantes de Decanos y Directores.**

1. La elección de Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación previstos en la letra d) del artículo 44.1 de los Estatutos, se elegirán con arreglo al siguiente procedimiento:

1.1. Celebrada la sesión constitutiva del Claustro a que se refiere el artículo anterior, el Rector procederá a convocar, dentro de los diez días hábiles siguientes, a los Decanos de Facultad y Directores de Escuela, por una parte, y a los Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación por otra, a sendas sesiones, a las que asistirán, ejerciendo funciones de Mesa Electoral, el Presidente y el Secretario de la JE-U.

1.2. Declarada abierta la sesión, se procederá a la presentación de candidatos mediante escrito dirigido al Presidente, el cual realizará, *in voce*, la proclamación de los mismos.

1.3. Acto seguido se celebrará la votación y el escrutinio.

El voto habrá de ser secreto, libre, directo y personal, sin posibilidad de voto anticipado ni voto delegado.



El sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado por listas abiertas, pudiendo votar cada elector a un máximo del 75 por ciento del número total de elegibles en su correspondiente colectivo. Cuando de la aplicación del 75 por ciento resultasen cifras no enteras cuyo decimal sea superior a 0,5 se redondeará al entero superior más próximo. La limitación del 75 por ciento no regirá si el número de elegibles no es superior a dos, en cuyo caso podrá votarse al total de los mismos.

El acto de la votación se hará por llamamiento nominal del Secretario, quien procederá al escrutinio una vez finalizada la votación.

Serán consideradas nulas aquellas papeletas en las que se citen personas que no sean candidatos de su sector o se designe un número de los mismos superior al que corresponda, y aquellas otras en las que, por cualquier causa (tachadura, ilegibilidad de la letra, etc.) no resulte perfectamente identificada la persona del/de los candidato/s designado/s en las mismas.

1.4. Resultarán elegidos aquellos candidatos que, en cada caso, hayan obtenido mayor número de votos emitidos, escrutados y válidos hasta cubrirse la totalidad de los puestos señalados en el precepto estatutario antes citado. Los empates se resolverán mediante sorteo celebrado en la misma sesión.

1.5. Si el número de candidatos presentado resultara ser el mismo que el de puestos a cubrir, no se celebrarán elecciones y se procederá a su inmediata designación.

1.6. Por el Secretario se levantará acta de la sesión.

2. Las vacantes que puedan producirse durante el mandato del Consejo de Gobierno serán cubiertas por el procedimiento anterior.

3. En caso de quedar puestos sin cubrir por falta de candidatos, los que falten para completar el número previsto en los Estatutos serán designados por el Rector, oído el propio Consejo de Gobierno.

## Sección Segunda Consejo Social

### **Artículo 62.** *Representantes del Consejo de Gobierno.*

1. La elección de los tres miembros del Consejo Social pertenecientes al Consejo de Gobierno, un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, se llevará a cabo en cada sesión constitutiva de un nuevo Consejo de Gobierno.

2. Presentadas las correspondientes candidaturas en cada uno de los tres sectores, la elección se llevará a cabo, mediante votación secreta, por todos los miembros del Consejo de Gobierno, resultando elegido, en cada caso, el candidato que haya obtenido mayor número de votos.

En caso de empate, se resolverá mediante sorteo celebrado en la misma sesión.

3. Las vacantes producidas por alguno de estos tres miembros serán cubiertas por el mismo procedimiento.

Sección Tercera  
Comisión de Reclamaciones

**Artículo 63.** *Elección por el Claustro.*

1. Los miembros de la Comisión de Reclamaciones prevista en los artículos 66.2 de la Ley Orgánica de Universidades y 109 de los Estatutos serán elegidos por el Claustro por un período de cuatro años.

2. Podrán ser candidatos los profesores de la Universidad de Jaén pertenecientes al cuerpo de Catedráticos de Universidad que cuenten con la evaluación positiva de, al menos, tres períodos de actividad docente y dos períodos de actividad investigadora, no precisando tener la condición de claustral.

Cada candidatura podrá ser presentada por el propio interesado o propuesta por un cinco por ciento de los miembros del Claustro, con la aceptación de aquél.

3. La elección se realizará mediante votación secreta en la que cada claustral podrá votar a un máximo de cinco candidatos, resultando elegidos los siete candidatos que obtengan mayor número de votos, teniendo en cuenta la condición de pertenencia a distintas grandes áreas establecida en el artículo 109.2 de los Estatutos.

En caso de presentarse siete candidatos, reuniéndose la condición antes indicada, la designación podrá aprobarse por asentimiento.

**CAPÍTULO II**  
**ELECCIONES A ÓRGANOS UNIPERSONALES**

Sección Primera  
Rector

**Artículo 64.** *Convocatoria de elecciones.*

Las elecciones a Rector, en sus distintos supuestos, serán convocadas de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento.

**Artículo 65.** *Ponderación del voto.*

Una vez efectuado por la Junta Electoral de la Universidad, según lo previsto en el artículo 58 del presente Reglamento, el escrutinio de los votos individuales válidos emitidos dentro de cada sector a favor de los distintos candidatos o en blanco, por la misma Junta Electoral se procederá a la ponderación de los votos, de acuerdo con los artículos 20.3 de la Ley Orgánica de Universidades y 52.3 de los Estatutos, conforme se dispone en el artículo siguiente.

**Artículo 66.** *Procedimiento.*

1. Los cuatro sectores de la Comunidad Universitaria enunciados en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica de Universidades, con los porcentajes de ponderación previstos en el artículo 52.3 de los Estatutos, son los siguientes:

- I. Profesores Doctores con vinculación permanente a la Universidad: 51 por ciento.
- II. Resto del personal docente e investigador: 11 por ciento.

- III. Estudiantes: 28 por ciento.
- IV. Personal de administración y servicios: 10 por ciento.

2. Una vez conocidos los votos individuales emitidos, dentro de cada sector, a cada uno de los candidatos o en blanco, se aplicarán para cada candidato, y para los votos en blanco, las siguientes fórmulas:

$$\text{Sector I: } V_p\text{I} = V_i\text{I} \frac{51}{\text{EI}}$$

$$\text{Sector II: } V_p\text{II} = V_i\text{II} \frac{11}{\text{EII}}$$

$$\text{Sector III: } V_p\text{III} = V_i\text{III} \frac{28}{\text{EIII}}$$

$$\text{Sector IV: } V_p\text{IV} = V_i\text{IV} \frac{10}{\text{EIV}}$$

siendo:

$V_{pI}$  = votos ponderados correspondientes al candidato o en blanco provenientes del sector I

$V_{pII}$  = Idem del sector II

$V_{pIII}$  = Idem del sector III

$V_{pIV}$  = Idem del sector IV

$V_{iI}$  = Votos individuales otorgados al candidato o en blanco según escrutinio general, en el sector I

$V_{iII}$  = Idem, en el sector II

$V_{iIII}$  = Idem, en el sector III

$V_{iIV}$  = Idem, en el sector IV

EI = Electores con derecho a voto censados en el sector I

EII = Idem en el sector II

EIII = Idem en el sector III

EIV = Idem en el sector IV

Los resultados obtenidos se reflejarán con dos cifras decimales, mediante redondeo matemático.

3. Efectuados los correspondientes cálculos con arreglo a las anteriores fórmulas, si la suma de votos ponderados correspondientes a cada candidato o en blanco provenientes del sector I es igual o mayor que el 51 por ciento de la suma total de votos ponderados, resultará para cada candidato y para los votos en blanco

$$V_p\text{T} = V_{pI} + V_{pII} + V_{pIII} + V_{pIV}$$

en donde  $V_pT$  es el total de votos ponderados correspondientes al candidato o en blanco.

Será proclamado electo, en primera vuelta, el candidato que obtenga el mayor valor de  $V_pT$ , siempre que éste sea superior al 50 por ciento de la suma total de los votos ponderados correspondientes a candidaturas o en blanco.

De no alcanzarse la citada cifra, se pasará a segunda vuelta, con los dos candidatos con mayor número de votos ponderados, en la que, tras aplicar el mismo procedimiento descrito, será proclamado electo el candidato que alcance el mayor valor de  $V_pT$ .

4. En el caso de que la suma de votos ponderados correspondientes a cada candidato o en blanco provenientes del sector I resulte inferior al 51 por ciento de la suma total de votos ponderados, habrá de procederse a una corrección, con arreglo a las siguientes fórmulas para cada candidato:

$$V_{pIF} = \frac{V_{pI}}{\sum V_{pI}} 51$$

$$V_{pIIF} = \frac{V_{pII}}{\sum V_{pII} + \sum V_{pIII} + \sum V_{pIV}} 49$$

$$V_{pIIIF} = \frac{V_{pIII}}{\sum V_{pII} + \sum V_{pIII} + \sum V_{pIV}} 49$$

$$V_{pIIIF} = \frac{V_{pIV}}{\sum V_{pII} + \sum V_{pIII} + \sum V_{pIV}} 49$$

en donde:

$V_{pIF}$ ,  $V_{pIIF}$ ,  $V_{pIIIF}$  y  $V_{pIIIF}$  son los votos ponderados finales obtenidos por cada candidato o en blanco, provenientes de los respectivos sectores I, II, III y IV.

$\sum V_{pI}$ ,  $\sum V_{pII}$ ,  $\sum V_{pIII}$  y  $\sum V_{pIV}$  son la suma de votos ponderados iniciales de todos los candidatos y en blanco en cada uno de los sectores.

Ahora el voto ponderado total final, para cada candidato o en blanco, es:

$$V_{pTF} = V_{pIF} + V_{pIIF} + V_{pIIIF} + V_{pIIIF}$$

La proclamación de electo en primera o, en su caso, segunda vuelta, precisará los mismos requisitos, respecto de los valores de  $V_{pTF}$ , señalados en los dos últimos párrafos del apartado 3 anterior en relación con los valores de  $V_pT$ .

5. En el supuesto de una única candidatura, la elección se celebrará a una sola vuelta, en la que el candidato será proclamado siempre que la suma de votos ponderados a su favor sea mayor que la suma de votos ponderados en blanco.

**Artículo 66 bis.** *Procedimiento en segunda votación.*

1. La segunda votación para la elección a Rector, de no alcanzarse la mayoría en primera vuelta, tendrá lugar el día señalado en el calendario electoral, con los dos candidatos más votados.

2. Los miembros de las mesas electorales se mantendrán para esta segunda vuelta, ejerciendo ahora de titulares aquellos que no hubieran conformado la mesa electoral en primera vuelta, siendo los suplentes los que la conformaron.

3. Se mantendrán los mismos nombramientos de interventores.

4. A todos los efectos, podrá reanudarse la campaña electoral, y se tendrá como jornada de reflexión la inmediata anterior a la celebración de las elecciones.

5. Será proclamado candidato electo el que, atendiendo al procedimiento de votos ponderados del artículo anterior, obtenga mayor número de votos que los votos a favor de la otra candidatura.

Sección Segunda  
Decanos de Facultades y Directores de Escuela

**Artículo 67.** *Mayoría requerida.*

1. Convocadas elecciones a Decano de Facultad o Director de Escuela, conforme al artículo 34 de este Reglamento, y realizadas éstas, será proclamado electo en primera vuelta el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Facultad o Escuela.

2. De no alcanzarse dicha mayoría, se pasará a segunda vuelta, que habrá de celebrarse 24 horas después de la primera, a la que concurrirán los dos candidatos más votados, y en la que resultará elegido el candidato que obtenga mayor número de votos, siempre que éste supere asimismo al de votos en blanco.

3. En el supuesto de un único candidato, la elección se celebrará a una sola vuelta, en la que resultará elegido el candidato siempre que el número de votos a su favor sea mayor que el de los votos en blanco.

4. En las Escuelas Universitarias, y en el supuesto previsto en el último inciso del artículo 69.2 de los Estatutos y artículo 34.2 de este Reglamento, las mayorías requeridas serán las mismas que se contemplan en los apartados anteriores.

Sección Tercera  
Directores de Departamento

**Artículo 68.** *Mayoría requerida.*

1. Convocadas elecciones a Director de Departamento, conforme al artículo 35 de este Reglamento, y realizadas éstas, será proclamado electo en primera vuelta el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.

2. De no alcanzarse dicha mayoría, se pasará a segunda vuelta, que habrá de celebrarse 24 horas después de la primera, a la que concurrirán los dos candidatos más votados, y en la que resultará elegido el candidato que obtenga mayor número de votos, siempre que éste supere asimismo al de votos en blanco.

3. En el supuesto de un único candidato, la elección se celebrará a una sola vuelta, en la que resultará elegido el candidato, siempre que el número de votos a su favor sea mayor que el de votos en blanco.
4. Queda sin contenido.

### **CAPÍTULO III ELECCIÓN DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO**

#### **Artículo 69. Procedimiento.**

1. La convocatoria de una sesión del Claustro en la que se pretenda la elección de Defensor Universitario habrá de ser anunciada por escrito a todos los claustales con, al menos, cuarenta y cinco días de antelación a la fecha en que se haya de cursar efectivamente la convocatoria.
2. Podrán proponerse candidatos, dentro de los treinta días siguientes a dicho anuncio, conforme al primer párrafo del artículo 139.1 de los Estatutos:
  - a) Por el Rector, oído el Consejo de Gobierno.
  - b) Por una quinta parte, al menos, de los miembros del Claustro.
3. La elección se llevará a cabo mediante votación secreta, resultando elegido, en su caso, el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

### **CAPÍTULO IV ELECCIONES A ÓRGANOS DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS**

#### **Artículo 70. Consejo y Director de Instituto.**

Tanto la elección del representante del personal de administración y servicios en el Consejo de Instituto, como la de Director del mismo, se llevará a cabo conforme disponga el Reglamento de Organización y Funcionamiento del respectivo Instituto, sin perjuicio del carácter supletorio de las disposiciones comunes del Título I de este Reglamento.

## **TÍTULO TERCERO REFORMA DEL REGLAMENTO**

#### **Artículo 71. Procedimiento.**

1. El presente Reglamento podrá ser modificado a propuesta del Presidente del Claustro oída la Mesa, del Consejo de Gobierno, o a propuesta de, al menos, una quinta parte de los claustales.
2. Cualquier propuesta de modificación procedente de los claustales deberá ser presentada, por escrito, a la Mesa, especificando el objeto de la reforma, su alcance y el texto que se ofrezca como alternativa.
3. La reforma del Reglamento Electoral requerirá necesariamente el voto favorable de la mayoría relativa del Claustro, siempre que los votos emitidos superen la mitad del número de miembros que integran en ese momento el Claustro.
4. Si la propuesta de modificación es rechazada, los proponentes no podrán ejercer nuevamente esta iniciativa hasta un año después.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera. Denominaciones.**

Todas las denominaciones de órganos de gobierno, representación, cargos, funciones y miembros de la Comunidad Universitaria, así como cualesquiera otras que, en el presente Reglamento, se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe.

**Segunda. Carácter de las resoluciones de la JE-U.**

Los actos de la Junta Electoral de la Universidad derivados de sus competencias específicas, así como las especificadas en el artículo 17 del presente Reglamento, agotan la vía administrativa.

**Tercera. Vicios del procedimiento.**

1. No procederá nulidad por razón de vicio en un procedimiento electoral cuando aquél no sea determinante del resultado de la elección.

2. La invalidez de la votación en una o varias Mesas tampoco determinará la nulidad de la elección cuando aquélla no alterase el resultado final.

**Cuarta. Infracciones electorales.**

Corresponde al Rector el ejercicio de la potestad disciplinaria en aquellos casos de incumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento o de negativa a asumir los deberes establecidos en el mismo.

**Quinta. Interinos.**

A efectos electorales, los interinos tienen la misma consideración que los funcionarios, excepto en lo que se refiere a su inclusión en el censo del artículo 26.2 de este Reglamento.

**Sexta. Asignación de representantes.**

a) Para la asignación de representantes en las distintas circunscripciones, en el caso en que todas tengan una cuota igual o superior a uno, se utilizará el método de St. Lagüe con la restricción del mantenimiento de cuota. Es decir, ninguna podrá tener más representantes del redondeo por exceso de su cuota ni menos del redondeo por defecto de su cuota. Si al aplicar el método anterior todas las circunscripciones reciben al menos un representante, las circunscripciones electorales pasarán a ser definitivas para dicho grupo, y su tamaño será la asignación obtenida con la aplicación del referido método.

b) En el caso en que existan circunscripciones con cuota inferior a uno se procederá a realizar agrupaciones de la siguiente forma:

Se ordenarán las circunscripciones por orden de cuota de mayor a menor. En caso de empate entre varias se realizará un sorteo entre ellas para determinar el orden.

Si la suma de las cuotas de las circunscripciones con cuota inferior a uno suman al menos uno, se realizará la agrupación de las circunscripciones con cuota inferior a uno de mayor a menor hasta conseguir que las cuotas de cada grupo sumen al menos uno. Si el grupo final no suma uno de cuota se unirá a la última agrupación formada.

Realizadas las agrupaciones, se procederá a la asignación del número de representantes por el método de St. Lagüe con la restricción del mantenimiento de cuota.

Como consecuencia de las agrupaciones ninguna circunscripción podrá vulnerar su cuota.

Si, una vez asignados los representantes a las agrupaciones con varias circunscripciones, resultase que el número de representantes de cada una estuviese determinado a priori, la votación se hará en cada circunscripción para elegir el número de representantes determinado anteriormente.

c) En el caso de la elección de representantes de alumnos por titulaciones, si fuese necesaria la agrupación de éstas, se ordenarán en primer lugar por ciudades según el número de alumnos, en segundo lugar por Centros según número de alumnos y en tercer lugar por cuota de las titulaciones de cada Centro. De forma que, si una titulación no alcanza uno de cuota, se unirá en primer lugar con las de su mismo Centro, y, si aún así no alcanzan uno de cuota, se unirá con las de Centros de la misma ciudad.

**Séptima. Derecho supletorio.**

Para lo no previsto en el presente Reglamento en materia electoral o de procedimiento se recurrirá, con carácter supletorio, a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respectivamente.

**Octava. Discrepancia con otros Reglamentos.**

En caso de discrepancia de lo preceptuado en este Reglamento con preceptos de cualesquiera otros Reglamentos de esta Universidad, prevalecerá siempre lo establecido en el presente Reglamento.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única. Titulaciones a extinguir.**

Lo estipulado en este Reglamento Electoral para la participación de los estudiantes de Grado, Máster y Doctorado, en cualesquiera de los procesos electorales en los que tengan representación, será igualmente aplicable a los estudiantes de las titulaciones a extinguir referentes a estudios de primer, segundo y tercer ciclo.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única. Derogación normativa.**

Queda derogada cuanta normativa electoral de esta Universidad se oponga a lo preceptuado en este Reglamento.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Claustro.